

INFORMACION EN DRECO Y FVERO:

POR LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES

DON FRAY MIGVEL ESCARTIN, OBISPO DE Barbaſtro, del Conſejo de ſu Mageſtad, *por el Braço Ecleſiaſtico*. Don Martin de Bardaxi olim Bermudez de Caſtro, Marques de Cañizar, Señor de las Varonias de Eſterquel, Oliete, Arcaine, Zaidi, y del Coto de Azebedo en Galicia. Don Sebaſtian Ximenez de Vrrea, *por el Braço de Nobles*. Don Iuan Iaime Eſporrin, Secretario del Santo Oficio de la Inquiſicion. El Dotor Don Ileſonſo Moles, *por el Braço de Caualleros, è Hijoſdalgo*. Don Franciſco Perez de Pomar, Gomez, y Mendoza. Don Iuan Franciſco Ximenez, *por el Braço de Vniuerſidades*.

DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON. En los años 1652. y 1653.

EN LA DENVNCIACION CONTRA LOS Señores Dotor Manuel Geronimo del Caluo, Dotor Don Ioseph Eſpañol de Niño, y Dotor Bartolome de Armella, Lugartenientes ordinarios, y extraordinario de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon.

DEL DOTOR DON MIGVEL AGVSTIN Saluador, Colegial que fue en el Real, y mayor de San-Iago de Hueſca, y Catedratico de Prima de Leyes en ſu Vniuerſidad.

Ilustrisimo Señor.

1 EMpeño ha sido en mi de obligacion, no eleccion de voluntad, el patrocinio desta causa, por el interesse, grande; por la conueniencia, publica; por las consequencias que de ella se siguen, exemplar: Pues como dixo Tacito. A *Lo que oy se defiẽde cõ exemplares, serà mañana exemplo.* Y si bien hallo en mis pocos años, y menos experiencia, para el acierto, desconfiança: en la grandeza del Tribunal de V.S.I. para la oracion, temor: en el poder de los señores Lugartenietes denunciados, para cõseguir el intento, dificultad. Siendo causa del Reyno tan de todos, como suya, y V.S.I. Iuez della que tanta parte tiene en el, y ante quiẽ solo la justicia importa, no dexo de prometerme feliz sucesso: pues nadie con mas razon lo espera, que quien por su Patria lidia. B *Et erã acturus*, escrivia Plinio el Segũdo a Suetonio Tranquilo, *adolescẽtulus adhuc: erã in quadruplici iudicio: eram contra potentissimos civitatis, atque etiam Cæsaris amicos. Quæ singula excutere mentem mihi*, satis, *poterant: Egi tamen reputans illud: vnum auguriũ optimum pugnare pro Patria.*

A Lib. 11. annal. cap. 24. Et quod hodie exemplis tuetur inter exempla erit.

B Lib. 1. epist. 18.

2 No tiene circunstancia este sucesso, que no se ajuste al mio. *Adolescentulus adhuc*, de pocos años. Apenas puedo dezir que lleguè de las Escue-

las. [C] *Y ni descuidado ignoro, ò confiado niego quanta sea la diferencia que ay de aquellos, como secretos, pacificos exercicios del estudio, a estas como publicas, sangrientas demostraciones de la verdad.* [D] *Sombra es* lo que allà passa de la luz, que en los Tribunales espejos de la justicia reberuera. *In quadruplici iudicio. Ante los cien varones.* [E] Iuizio quatro doblado; *porque de quatro* [F] *Consejos componia vn Tribunal*, y sin apelaciõ. [G] ante V.S.I. que sin recurso, [H] forma de quatro Braços vn Consejo. [I] En la oracion no ay medio, *siempre ha de ser grande*, [k] y en juizios como este mayor; [L] *porque piden de justicia, mas que vulgar cuidado. En ellos menosprecio es del Iuez que oye el desaliño del Orador, que dize. No satisfaze persuadiẽdo, si falta no agradando; porque ha de persuadir, y deleitar. Contra Potentissimos Ciuitatis atque etiam Cæsaris amicos,* contra los mas poderosos de la Ciudad y amigos del Cesar; de quien dixo Cataneo en este lugar, [M] *que aun alcançados de razon, apenas pueden ser vencidos*, contra los señores Lugartenientes, asistidos de su Magestad. *Vnum augurium optimum pugnare pro Patria.* Por la patria. Por el Reyno. *Vnum*, este y no otro, como aduierte aqui Cataneo: porque a los demas la incertidumbre de la viroria, los haze dudosos: en

C Eum.Rhet. *Neque enim tantum me, aut negligentia, aut confidentia tenet vt nesciam quanta sit inter hanc aciem fori, & nostra illa secreta studiorum exercicia diuersitas: ibi armantur ingenia; hic præliantur: ibi prælusio; hic pugna committitur.*

D Seneca a Neron apud Tacit. lib. 14. annal. *Ego quid aliud adhibere potui quam studia vt sic dixerim IN VMBRA educata?* Ammian. Marcel. *ex Academiæ quietis vmbraculis*, lib. 16. cap. 1. Iubenal. Saty. 7. *ad pugnam qui rethorica descendit ab VMBRA.* Plin. Iun. lib. 9. epist. 2. *Scholasticas tibi (atque vt ita dicam) VMBRATICAS litteras mittere.*

E Plin. Iun. lib. 4. epist. 24. *Cum apud Centum viros (in quadruplici iudicio) dixissem.*

F Idem lib. 6. epist. 33. *Sedebant Iudices centũ, & octoginta (tot enim quatuor Consilijs colliguntur) ingens vtrinq; aduocatio.* Quintilia. institution. oratoriar. lib. 12. cap. 5. *Quatuor autem Iudicia vt moris est cogerentur.*

G Alexand. ab Alexand. dier. genial. lib. 3. cap. 16. *Et centum viri amplissimum iudicium, qui iura populo aliquandiu dixere à quibus nulla erat prouocatio.*

H Foro *E porque las sentencias*, tit. *Forus inquisitionis.*

I Foro *Otrosi su Magestad*, ann. 1592. tit. *Forma de la enquesta.*

K Plin. lib. 5. epist. 8. *Orationi enim, & carmini est parba gratia, nisi eloquẽtia sit summa.*

L Quintilia. instit. oratoriar. lib. 4 cap. 1. *Apud centũ viros ipsi Iudices exigunt solicitas, & acuratas actiones: contemnique se nisi indicendo etiam*

eſte aun el ſer vencido es merito, porque el morir es gloria. [N]

3 Y aunque es verdad, q̃ quanto la cauſa me alienta, tanto la obligacion me encoje, [O] me ſirue de conſuelo, que pudo ſer, ò poca atencion, ò mucha confiança mia auer admitido la defenſa del Reino, quãdo en los principios la quiſo fiar de mi cuidado. Empero deſpues que ni de mi caudal merecido, ni de mi diligẽcia ſolicitado me veo en eſte empeño; no ſerà juſto que falte, como no faltarè *a repreſentar con deſahogo ſu juſticia, a defender cõ fidelidad ſu cauſa, que es lo que en ella baſta.* [P] Y ſi a los ſeñores Lugartenientes denunciados les pareciere que excedo. *Et ſi quid liberius dixero* (es de Ciceron, [Q] en la primera oracion publica que dixo) *vel ocultum eſſe propterea quod nondum ad rempublicam acceſsi, vel ignoſci adoleſcentiæ meæ poterit.* Finalmente Iluſtriſsimo Señor, ſiendo ya la tercera vez que trato deſta cauſa, como ſe verà en el hecho, y mi obligacion al Reino tanta, aun quando acuſara a quiẽ no deuiera, con fin de agradecer, ſe me pudiera perdonar el deſahogo en dezir; [R] para conſeguirlo, ſe ha de ſuponer el caſo, ſujeto de eſta denunciacion, que es como ſe ſigue.

diligentia appareat credunt: nec doceri tantum, ſed etiam delectari volunt.

M Ioann. Maria Catanæus in Commentar. ad Plin. in hoc loco: *Qui iure victi vix poſſunt ſuperari.*

N Homer. lib. 15. Iliad. *Nõ illi indecens pugnanti pro patria mori*, de quien lo tomò Oratio od. 2. lib. 3. *Dulce & decorum eſt pro patria mori*, Iuſtin. prin. inſtit. de excuſat. tutor. lib. 1. *Qui pro Repub. ceciderunt in perpetuũ per gloriam viuere intelliguntur.*

O Plin. Iun. lib. 2. epiſt. 5. *Nihil enim adhuc inter manus habui cui maiorem ſolicitudinẽ præſtare deberem. Nam in cæteris actionibus exiſtimationi hominum diligentia tantum, & fides noſtra, in hac etiam pietas ſubijcitur. Inde & liber crevit dum ornare patriam, & amplificare gaudemus, pariterque & defenſioni eius deſervimus, & gloriæ.*

P Cice. pro Sexto Roſc. Ameri. *Qui libere dicat, qui cum fide defendat, id quod in hac cauſa eſt ſatis, quoniam quidem ſuſcepi, non deerit profecto, Iudices.*

Q Idem pro Sexto Roſc. *Quod ante hanc cauſam publicam nullam dixerim.*

R Plin. lib. 3. epiſt. 4. *In ſumma computabam ſi munere hoc iam tertio fungerer faciliorem mihi excuſationem fore, ſi quis incidiſſet quem non deberẽ accuſare. Nam cum eſt omnium officiorum finis aliquis, tum optime libertati venia obſequio præparatur.*

Caſo

Caso de la Denunciacion.

[Re]lacion.

4 Los Señores Diputados, que lo eran en el año de 1651. *auiendo tenido noticia que en las casas de los Mercaderes Franceses desta Ciudad, auia grandes cantidades de diuersas mercaderias bulladas con bullas falsas de lacre: para entera satisfacion, y cumplimiento de sus oficios, acudieron en diuersos dias a las casas de los Mercaderes Franceses, cuyos processos se han exhibido en este, y truxeron al Consistorio todas las mercaderias que hallaron con bulla de lacre: si bien en algunas casas las hallaron EN PARTES SECRETAS, y en otras q̃ solia auer muchas mercaderias sin ellas: Y reconocidas dichas mercaderias por persona experta, y con juramento, hizo relacion, y visiblemente se conocio que algunas bullas eran buenas, y que otras estauan dudosas, y otras conocidamente eran falsas, auiẽdose hallado CINCO, O SEIS MANERAS DE DIFERENCIAS DE BVLLAS FALSAS, y en diferentes mercaderias de mucho precio, de oro, plata, seda, lana, hilo, y otras cosas. LLAMARONSE LOS DVEÑOS DE DICHAS MERCADERIAS, Y EN SV PRESENCIA SE BOLVIERON A*

No es ma la circunstancia.

Reparese en el daño grande que auia.

Llamanse los Mercaderes, declaraseles que las bullas son falsas, y pideseles satisfacion.

RE-

RECONOCER LAS QVE ERAN FALSAS, Y LES DIXERON, Y DECLARARON COMO LO ERAN, Y QVE DIESSEN SATISFACION DE QVIEN SE LAS AVIA DADO, O VENDIDO. Y boluiendoles las mercaderias de las bullas buenas, Y AVN DE LAS DVDOSAS, q̃ no erã pequeñas cantidades, detuuierõ las que conocidamẽte eran falsas, y aguardaron muchos dias, y semanas, para si dichos Mercaderes traian satisfacion de donde auian auido dichas mercaderias con bullas falsas. Y no auiendolo hecho, hizieron DECLARACION VERBAL, de que aquellas mercaderias, por estar falsamente bulladas, auian caido en frau; Y QVE POR LA LESION QVE LAS GENERALIDADES AVIAN PADECIDO, Y PADECIAN, POR VENDERSE TANTAS MERCADERIAS DE TANTO VALOR CON BVLLAS FALSAS, Y SER EXPENDEDORES POR LO MENOS DE MERCADERIAS BVLLADAS FALSAMENTE, Y VSVRPADORES DE LOS DRECHOS DE LAS GENERALIDADES, Y POR EMPACHADORES DE LAS COLECTAS DELLAS, EN TAN

Porque se vea la justificacion con que procedieron.

Sentencia.

Motiuos de la pena pecuniaria.

GRANDE AGRAVIO, Y DAÑO DEL REYNO, Y QVE NO DAVAN SATISFACION AVIENDOSELAS PIDIDO, DE DONDE, Y COMO LAS AVIAN TENIDO, executando lo que disponen LOS ACTOS DE CORTE, y costumbres del Consistorio, los condenaron verbalmente en diuersas penas pecuniarias; ATENDIENDO A LAS MAS, O MENOS FALSIAS QVE LES AVIAN HALLADO, Y AL VALOR DE LAS MERCADERIAS, que juntas ascendieron a cinco mil y quinientas libras, *y se les mandò que las pagassen respectiuamente, ò estuuiessen presos entre tanto que no lo hiziessen: y a* vno *que dio la persona que le auia vendido las mercaderias que le auian hallado con bullas falsas; lo absoluieron de la pena pecuniaria: Y a los demas a quien se condenò en dichas penas, se les notificò dicha declaracion, y que si no pagauan dichas penas respectiue, los lleuarian a la carcel: no lo hizieron, y los lleuaron con efecto.*

Es el Acto de Corte, tit. Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, fol. 72. y 73. en la impression del año 1608.

Proporcionose la pena con las falsias, y valor de las mercaderias ocupadas.

5 Desta declaracion, y sentencia, como sino fuera razon ceder a la justicia, hizieron eleccion de firma los Mercaderes a la Corte del señor Iusticia de Aragon: y auiendose representado con la relacion (inserida a la letra en el nume-

Eleccion de firma, representacion de los Mercaderes, oblacion de sus cedulas.

mero antecedente) que los Señores Diputados hizieron con juramento conforme al estilo, y con otros documentos, dieron sus cedulas de agrauios, oponiendo que era nula; *Porque auian procedido sin jurisdiccion, pues no les auia constado que las bullas fuessen falsas, y aun de dolo, ò malicia suya, pretendiendo que este era el fundamēto della*; y otros defectos que pertenecian al modo de proceder, y justificacion de la causa, *RECONOCIENDO TODOS EN ELLAS QVE AVIA MERCADERIAS OCVPADAS*: y que con pretexto de que las bullas eran falsas, auian sido cōdenados, assi en la pena, como en el perdimiento dellas: si bien huuo dos, vno, que negò que las mercaderias fuessen suyas; otro, que se huuiessen hallado en su poder. Y estos no las pidieron, los demas si, aunque no indiuiduaron quantas fuessen. Concluyendo en sus cedulas los mas, suplicando, *se reuocassen, ò anulassen las sentencias, y declaraciones del Consistorio de la Diputacion, y se les mandassen restituir las mercaderias ocupadas, &c.* Y huuo quien dixo, *se declare que las mercaderias ocupadas en su poder no han caido en frau.*

En esto todos conuinieron.

A que se darà satisfacion en su lugar.

Esta verdad resulta de sus cedulas. Coteje se con lo q̄ dixo el motiuo de 20. de Deziembre de 1651. fol.3. lin.21. ibi: Que de la ocupacion de las mercaderias, ibi: De earum mercium occupatione, *no constaua de otra manera que por la asercion de los Señores Diputados.*

Como si esta declaracion pertenecierà a la Corte.

6 Parecieron los Procuradores del Reyno: y para preuenir sus defensiones; suplicaron se declarasse no ser proseguibles las elecciones de firma respecto

Suplicase no ser las elecciones de firmas proseguibles, respecto del merito, y assi se declara. Da el Reyno sus defensiones.

del

del merito: fue a deliberacion, y declarose asi en todos los processos, estando dadas las cedulas de agrauios, y antes de dar el Reyno sus defensiones. Aceptò esta pronunciacion el Reyno. *No la impugnaron los contrarios.* Dio el Reyno sus defensiones, respondiendo, asi al defecto de jurisdiccion que se oponia, como a los demas, que respetauan al modo de proceder. Y para mayor seguridad articulò su estilo en las causas tocantes a las generalidades, sobre que ay en processo la probança, que es de la censura de V.S.I.

No fue poco, pretendiendo oy los Señores Lugartenientes, que fuè notoriamente injusta, y nula.

Replica, y contradictorio de los Mercaderes.

7 Dieron los Mercaderes su replica y contradictorio, alegando, que en materia de fraudes en los processos que se han hecho ante los Señores Diputados, auiendo declarado el procedimiento verbal en muchas ocasiones, suplicando, y requiriendo las partes que se hiziesse processo en escrito, se les ha cõcedido lo suplicado, y esto se probò con algunos testigos, y casos particulares; pero no que en el nuestro se huuiesse suplicado por su parte lo mismo, porque no la hizieron.

Liberacion de los Mercaderes. Traen las penas a la Corte. Restituyense al Administrador del Reyno.

8 Salieron los Mercaderes de la carcel, auiendo traido a la Corte las cãtidades en que auian sido condenados, que fueron mandadas restituir al Administrador del Reyno. Concluyeronse los processos, y puestos en sentencia, fiò de mi el informar, y escriuir, que lo hize,

Primera Informacion.

con-

considerando lo que importaua, con el cuydado que me fue posible, sino con la suficiencia, que era necessaria.

9 A este tiempo los Procuradores Fiscales suplicaron compulsa cõtra los Señores Diputados, para que mandassen subir a la Corte las mercaderias en que auia bullas falsas, deseando el señor Aduogado Fiscal (que honrò con su asistencia mis informaciones, pretendiendo que su Magestad (que Dios guarde) tenia parte en la pena) que se manifestasse la falsia de las bullas, que los Mercaderes negauan: no lo consiguieron, porque se declarò no ser parte legitima para los fines contenidos en su suplica.

Desean los Procuradores Fiscales que se vean en la Corte las bullas: declarase que no son parte.

10 Esperauàmos sentencia fauorable, assi por las razones que de nuestra parte se auian representado, como porq̃ vn fraude tan malicioso, era muy justo que no se quedasse sin castigo, quãdo en 20. de Deziembre de 1651. pronunciaron estos señores denũciados los nueue processos que pendian, admitiendo las firmas dadas por los Mercaderes, en quanto à todos los agrauios por su parte deducidos, anulando la sentencia dada por los Señores Diputados, y mandado se les restituyessen respectiuamẽte las cãtidades à processo traidas. El motiuo de todos fue: *Porque auiẽdo negado los Mercaderes q̃ las bullas fuessen falsas, y que huuiesse auido fraude, quando*

Sentencia de la Corte.

Suma de los Motiuos de 20. de Deziembre. Veanse al fin deste discurso, traduzidos à la letra, y anotados.

do en lo demas se concediesse al Reino lo que pretendia, no constaua que los Señores Diputados huuiessen procedido con jurisdicion, sino solamente por su relacion, a que en esta parte no se deuia dar credito, assentando, que el ser las bullas falsas, y el fraude, sino para el efecto de proceder, para el de pronunciar, se auia de ver con euidencia, no solo ante los Señores Diputados, entendiendo ser este el fundamento de su jurisdicion: empero aun en la Corte, para ver assi si entraua la jurisdiccion del Consistorio; lo que en nuestro caso faltaua; añadiendo, que las mercaderias ocupadas, si algunas auia, no se mandauan restituir, ò porque de su ocupacion no constaua con claridad, ni que mercaderias fuessen, ò porque dellas en la cedula de agrauios por lo menos especificamente los firmantes no auian formado quexa.

Reparese aqui en lo que se ha notado en el num. 5. al fin.

11 Estrañò el Reyno la sentencia; y mas el defecto porque della se anulaua. Juntò Abogados ordinarios, y extraordinarios; y aunque se discurriò variamente en los medios, se resoluio que se pidiera anular esta sentencia, por dos razones. Porque la Corte se queria para si el conocimiẽto de las bullas, y del fraude, dando nombre de calidad que circunferia la jurisdiccion al meritos, y esto era notoriamente contra los Fueros,

Iunta de Abogados. Suplicase nulidad, y motiuos della.

y Actos

y Actos de Corte: Y porque sin auerse reuocado la interlocutoria pronunciaua directamente lo contrario de lo que aquella contenia.

12 Mandaronme los Señores Diputados que informara segunda vez: Aspero parecio el intento, pudierasme auer oido con mas benignidad, sino por mi (que pude no merecerlo) por el Reino en cuyo nombre hablaua, que siempre lo mereciò: Concluì la informacion: y en 15. de Março de este año, despues de auerse executado la sentencia, y mandado que el Administrador del Reyno restituyesse las cantidades de que se le auia hecho entrega, se declarò no auia lugar la anulacion por el Reyno suplicada. Motiuose lo mismo, añadiendo: *Que de que a los Señores Diputados se les permitiesse proceder verbalmente, y sin escritura, no se inferia que se huuiesse de estar a su relacion; porque esto no se podria entender respecto del fundamento de su jurisdiccion, ni en aquellas cosas que necessitauan de probança, por ser de mayor perjuizio, mas que ni en su relacion afirmauan auer llamado a los Mercaderes para formar conocimiento de las mercaderias que auian expendido, que fue el pretexto con que los condenaron en la pena pecuniaria: ni tampoco que les huuiesse constado en*

Segunda informacion.

Suma de lo que añadio el Motiuo de 15. de Março de 1652.

ma-

manera alguna, que huuiessen expendido algunas.

Puntos a que se reduze el hecho, y empeños del Discurso.

Sumase el hecho: proponese el intento del discurso.

13 Consideradas las circunstancias del caso, facilmente se descubre que la justificacion desta Denunciacion se reduze a dos partes principales; Vna, que funde que constò de la jurisdiccion del Reyno en el caso q̃ se le ha negado: Otra, que justifique el modo con q̃ procedio, y prueue que se deuio dar credito a su relacion, y para proceder con claridad en ellas, se fundarà algunas proposiciones, de que resultaràn los cargos que el Reyno propone, y el manifiesto agrauio, q̃ saluando la censura de V. S. Ilustrissima, ha recibido de los Señores Lugartenientes denunciados.

Proposicion primera.

CONTRAFVERO HA SIDO anular la sentencia de los Señores Diputados por falta de jurisdiccion.

14 Esta proposicion es tan cierta, que solo la haze dudosa auerla reduzido a question la autoridad de la Corte, que

que ha pronunciado lo cõtrario. Y porque a esta parte importa que no se pierda la verdad foral entre disputas juridicas, ciñendo el discurso, y reduziendo la determinacion desta proposicion a punto fixo: Supongo, que pende de aueriguar si a la relacion de los señores Diputados en el caso ocurrente deuio la Corte dar credito en la determinacion del fraude, y falsia de las bullas. Los señores Lugartenientes Denunciados pronunciaron, y oy pretenden que no, assentando ser este el fundamẽto de la jurisdiccion de los señores Diputados, y que el pretexto de que procedieron sin ella, hizo foral, assi el recurso de los Mercaderes, como la sentencia de la Corte, conforme al entender de los Practicos. S

S Bard. in Foro 1. de offic. Diputator. à num. 3. vers. Contra vero, Portol. in tract. de liberatio. cap. per viam priuileg. §. 5. à num. 5. & sub verb. Diputati, à nũ. 31.

15 Empero q̃ auiendo constado a la Corte por las cedulas de agrauios de los Mercaderes, como se ha visto en el *n*. 5. que huuo mercaderias ocupadas, y que con pretexto que las bullas eran falsas, auian sido condenados, assi en el perdimiento de las mercaderias, como en la pena, sea esta pretension manifiesto agrauio, y contrafuero, se descubre con euidencia; pues aunque se disfraza el intento con dar al fraude, y falsia de las bullas nombre de calidad, que circunfiere la jurisdiccion: En efecto lo que la Corte en nuestro caso ha querido, ha sido no dar credito a los se-

ñores Diputados en la determinacion del fraude, y calidad de las bullas, queriendo repetir en su Tribunal este conocimiento contra el *Acto de Corte, tit.de Iuezes locales,fol.73. col.3. que confirmò, y mandò obseruar el Fuero de los Iuezes locales,fol.32.cad.col.*

16 Y que esto sea verdad,no se puede negar,porq̃ del Acto de Corte [T] resulta, que quanto a las mercaderias que entran,ò salen,de,ò en la Ciudad de Zaragoça, y fraudes que en aquella,su territorio,y destricto se cometen,son Iuezes los señores Diputados de conocer, dezidir,y determinar las questiones,y diferencias que se ofrecen sobre los drechos de las Generalidades del Reyno, y como no se haga bulla de la causa, se vee que en nuestro caso la determinacion de la calidad de las bullas, es perteneciẽte a fraude,y drechos del General. Y esto sin apelacion,ni recurso, que fue lo mismo que dezir,que en los fraudes que juzgaren por tales,y declaraciones que en lo perteneciente a drechos del General hizieren sus sentencias, hagan cosa juzgada, sin que aya Iuez que pueda impugnarlas, como explicò bien Baldo. [V]

17 De donde se infiere. Lo primero, que la Corte en nuestro caso ni pudo dudar del fraude, ni de la calidad de las bullas,de que inseparablemente pendiò aquel, pues en tanto pudo ser fraude

T Dicto tit. de Iuezes locales,fol.73.col.3.ibi:*Y quãto a las mercaderias que entraràn,ò saliràn de,ò en la Ciudad de Zaragoça,y fraudes que en aquella, su territorio, y districto se cometeran, sean los Diputados Iuezes de conocer, descidir, y determinar las dichas quistiones, y diferencias q̃ fuerẽ sobre los dichos drechos de las Generalidades del dicho Reino: è puedã cada vno de los sobredichos singula singulis referendo a execucion deduzir sus sentencias, & que el processo,y la sentencia, ù declaracion, ni la execucion de aquellas, no puedan ser empachadas por apelacion,euocacion,suplicacion, manifestacion, ni firma de drecho de qualquiere natura sea: ni por las dichas, ni otras qualesquiere maneras; ni de aquella,ni de aquellas se pueda auer recurso al Señor Rey, ni a algun Oficial suyo, ni al Iusticia de Aragon, ni a sus Lugartenientes,ni a otro qualquiere Oficial Eclesiastico,ò Secular.*

V Conf.2.vol.5. ibi: *Dico ergo quod statutum prohibens appellationem,& est factum in honorem Iudicis,& in fauorem litigantium, & vt lites abrebientur,vt Cod.de fructi.& liti.expens.l.omnem honorem,& de appellatio. cap. vt debitus, & quod hoc fortificat sententiam, vt Cod. si de momentan. possess.l.1. & statim transit in rem iudicatam*, passa en cosa juzgada, *vt ff. de appellatio. l. quotiens, & ideo hoc statutum fauet sententiæ, & est allegandum pro sententia non cõtra sententiam, quia quotiescumque prohibetur appellatio sententia Iudicis transit in statum legis, & est sententia iuris, & de iure.*

de en quanto las bullas fueron falſas, y lo dexara de ſer ſi no lo fueran. Porque auiendo precedido declaracion de los ſeñores Diputados, ò nos han de negar que ſea priuatiuo,y ſin recurſo ſu conocimiento en la determinacion de los fraudes, lo que el Acto de Corte no admite,ò ſi lo confieſſan,ni aun preguntar pudieron de lo que paſsò en coſa juzgada,como eſcriue con Plinio [X] el ſeñor Lugarteniente Don Ioſeph Eſpañol de Niño en la reſpueſta a mi alegacion, y ſe puede ver en lo que junta Eſcobar. [Y]

X Lib.1.epiſt.5. *At ego ne interrogare quidam fas puto de quo pronuntiatum eſt.*

Y De puritate & nobilitate 2.p. q.4. art.1. à num:11. vſque ad num.28. que junta quanto en eſta vulgaridad ſe puede dezir,

18 Lo ſegundo, que el fundamento de la juriſdiccion de los ſeñores Diputados,ni reſpecto de las mercaderias, ni reſpecto de la pena pecuniaria ha podido ſer el fraude, y la falſia de las bullas; porque del fundamento de la juriſdicciõ pretende la Corte q̃ puede conocer,y del fraude,y falſia de las bullas no puede como auemos viſto.Y la razõ es, porque no ſe puede negar,que ſi la Corte conoce por qualquiere titulo que ſea del fraude,y de las bullas,no creyendo a los ſeñores Diputados en la determinacion de aquel , y de la calidad de eſtas, como eſto no conſiſta en el nombre,ſino en el efecto, ſe opondrà directamente al Acto de Corte,que jamas quiſo conocieſſe de los fraudes,y ya no ſerà verdad en hecho , que ſea priuatiuamente de los ſeñores Diputados lo que la Corte

te

te toma tambien para si, sea con el titulo, ò para el fin que mandare, pues lo que dos conocen, no se puede dezir lo conoce vno solo, ni q̃ sea priuatiuamente suya, como dixo bien Casanate. Z

19 Ni se puede diuidir el credito respecto de las mercaderias, y respecto de la pena pecuniaria. Admitiendo que se deua creer a los Señores Diputados en quanto determinaron la calidad de las bullas para declarar el fraude de las mercaderias, empero no para la pena pecuniaria; porque vnas mismas bullas no pueden ser buenas, y malas, buenas para la pena, y malas para el fraude, ni la verdad del hecho es diuisible, y como no se pueda conocer de lo que llamã fundamento de la jurisdiccion, respecto de la pena en nuestro caso sin conocer del fraude, si la Corte no pudo conocer de este, ni del fundamento de la pena podrà, y fundada la jurisdiccion de los señores Diputados para lo vno, lo estarà para todo. Porque es cierto, que a quien se prohibe vn fin, se prohibe todo lo que necessariamente dirige a el. A

20 Y siendo cierto, como lo es, que pudieron los Señores Diputados en nuestro caso por la circunstancia particular de dolo que en el fraude concurria; proceder a castigar los Mercaderes ciuilmente, y con pena pecuniaria: B tambien lo serà que tuuieron jurisdiccion por antecedente necessario para aueriguar

Z En vna alegacion particular por Diego Marin, y Braulio la Muela, con estas palabras. *Primo, quia Curia cognoscit priuatiuè ad omnes alios de iurisfirmis, & de contrafor s factis, vel faciendis, ideoque à principali, & ab accessorijs omnibu denegari debet recursus, etiam si in foro id expressum non sit vt in processu pendonum manifestationis personæ.* Y dà la razon porque si se diera recurso, ya no fuera verdad que conocia priuatiuè, ibi: *Quia si daretur recursus, iam non priuatiuè cognosceret.* Menoch. de præsumption. lib. 2. præsump. 18 num. 36. ibi: *Is enim solus Magistratus, vel delegatus cui sic tributa est iurisdictio, cognoscit & definit* Stepha. Gratia. decis. 145. n. 1.

A Ex regula text. in l. oratio, ff. de sponsalibus, l. pupillus, §. sed si per interpositam, ff. de authorit. tutor. l. eos in fine, C. de vsuris, Barbos. axiomat. 193. n. 3.

B Act. de Corte *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, fol. 73 col. 2. vers. *Itẽ queremos, y ordenamos*, el 2. que tiene exẽplo en el Act. de Corte *capitoles segun forma*, fol. 62. ver. *Item que qualquiere*, el 1 & fol. 64. col. 2. vers. *Item que qualquiere persona*, Act de Corte *ordinacion contra las Guardas*, fol. 79. col. 2.

guar la circunſtancia de falſia de bullas, fundamento de la juſta impoſsicion de la pena, y no de la juriſdiccion, como pretende la otra parte.

21 Porque ſi eſto ſe niega, ſiempre que ſe trate de imponer pena pecuniaria en los fraudes, pretendiendo concurren en ellos particulares circunſtancias de malicia, ſe aurà de dar otro Tribunal para declararlos, y entender que a los Señores Diputados, reſpecto de ellos, y para eſte fin ſolamente eſtà cometida la aueriguacion de los delinquentes, y la execucion de las penas: ſiendo aſsi que por mas perjudiciales no dexan de ſer fraudes.

22 De que ſe ſiguiria, que no ſerian del arbitrio de los Señores Diputados, ni de ſu conocimiento, las circunſtancias que merecen penas pecuniarias cõtra el Acto de Corte, *Execucion contra el Arrendador, y ſus fianças, fol. 73. col. 2. verſ. Item queremos, y ordenamos el 2.* Y auiendo querido el Acto de Corte, *tit. De Iuezes locales*, que ſin diſtincion de fines, ò penas fueſſen Iuezes de todos, no lo ſerian de eſtos, para fin de caſtigarlos ciuilmente, porque en la declaracion dellos, para eſte fin nada obraria ſu autoridad: ni podrian pronunciar en negarſeles eſtos fraudes, ſin que precedieſſe, ò la notoriedad (caſo en que no ſe decreta juyzio, ſino pena (c)) ò agena declaracion, por

C Tacit. lib. 11. annal cap. 6. ibi: *Cũ Suillius, & Coſutianus, & cæteri qui non iudicium (quippe in manifeſtos) ſed pœnam ſtatui videbant.* D. Bernar. lib. 1. de conſiderat. ibi: *Quid enim opus eſt admittere illos quorum peccata manifeſta ſunt præcedentia ad iudicium.*

porque negandoſeles el fraude, ſe les negaria la juriſdiccion. Y pronunciar ſi era fraude, ò no, ſeria pronunciar ſi eran, ò no Iuezes: y eſto, ſegun el entender de los motiuos, no lo pueden hazer los Iuezes limitados.D

23 Y ſi ſe dixere que no ſe niega, que los Señores Diputados pudieron proceder aueriguando la falſia de las bullas: pero que pronunciar no pudieron ſin conſtarles que fueſſen falſas, y que en eſto quanto à la pena no ſe les deuia dar credito, porque es la calidad que les circunfiere la juriſdiccion reſpecto della: y que por eſta razon, pudiendo la Corte conocer de la impoſicion de la pena, pudo tambien conocer del fraude, en quanto es fundamẽto della. Y para fin de reformarla.

24 Se reſponde, q̃ no puede ſer en hecho practicable, q̃ teniendo facultad los Señores Diputados en el Acto de Corte, *tit. de Iuezes locales*, para declarar el fraude priuatiuamente, y ſin recurſo, ſin diſtincion de fines, ò penas, y no expreſſandoſe en el algunas, ſe les dè credito para executar la pena ordinaria del perdimiento de las mercaderias, y no para la pena pecuniaria, entendiendo que las circunſtancias que concurren la merecen, y ſiendo eſtas de ſu arbitrio. Y que eſto en nueſtro caſo es quitar del todo a los Señores Diputados la declaracion del fraude, para fin de caſtigarlo con

D De 20. de Deziembre de 1651. pag. 4. lin. 6. ibi: *Nec infirmare noſtram ſententiam poſſunt, quæ exaduerſo obijciebantur nempe regulariter Iudicem poſſe declarare, an ſua ſit iuriſdictio, & quod Iudicis aſſertioni ſtandum erit quouſque contrarium probetur. Nam prædicta regula locum ſibi vindicare poteſt in Iudicibus ordinarijs ad omnes cauſas iuriſdictionem exercentibus, non vero in his qui limitatam habent iuriſdictionem quo ad certos caſus.* Repitiòſe lo miſmo en 15. de Març̧o de 1652. pag. 2. lin. 20. verſ. *Neque obſtauit.* Et probat Deci. conſ. 18. n. 5. & eleganti ratione Feli. in cap. ſi clericus laicum de foro competen. n. 3.

pena pecuniaria, como se ha visto en el num. 22. Y que hasta oy aun no se ha probado que sea la falsia de las bullas la calidad que circunfiera la jurisdiccion a los Señores Diputados, que es la puerta por donde la Corte introduce su conocimiento, ni puede, porque es lo que substancialmente constituye el fraude; y el agrauio del Reyno consiste en que confessandole la facultad de proceder, y siendo priuatiua, y sin recurso, la de determinar, porque el fraude es de tanta malicia, que merece mas pena que la ordinaria, como si esto alterara la jurisdiccion, se le niega el credito en la declaracion, queriendo la Corte, dando al fraude nombre de calidad que circunfiere la jurisdiccion, atraher para si conocimiento, que con letra expressa tiene prohibido.

25 Ni a esta inteligencia se opone, que la facultad de imponer la pena pecuniaria no se lea en el Acto de Corte, *tit. de Iuezes locales*, que es el texto que quita el recurso, y que funda la jurisdiccion en las questiones que se ofrecen sobre los drechos del General, sino en el Acto de Corte, *tit. Execucion contra el Arrendador, y sus fianças, vers. Item queremos, y ordenamos, el segundo*: en que la facultad de punir ciuilmẽte no se concede a los Señores Diputados por sola la question, sino por el fraude. Con que será precisso que

con-

conste del,y cierto lo que la otra parte pretende, que para este fin sea el fraude la calidad.

26 Porque esta consideracion cõfunde dos poderes diferentes, que en los Señores Diputados se deuen considerar:de jurisdiccion para condenar,y de razon para justificar la condenaciõ. Verdad es, que justamente no podran imponer pena pecuniaria; sin que les conste del fraude,y con particulares circunstancias de malicia,pero esto es perteneciente al merito, no a la jurisdiccion. Y asi si condenaren no constandoles seran Iuezes, aunque no justos Iuezes,y su sentencia podrá ser injusta, pero no nulla por falta de jurisdicciõ, porque es dentro de laes fera de lo perteneciente a los drechos del General; en que aunque se quiera obscurecer es literal,y claramente suya,y no de otro Iuez alguno.

27 Persuadese esta verdad con vn exemplo. La de V.S.I. es jurisdiccion limitada a cierto genero de causas,si este nombre se puede dar a la que es tan suprema. A las que se lleuan, digo, con los señores Lugartenientes sobre contrafueros,è injusticias. Para que puedan ser priuados, es necessario que concurran las circunstancias que los Fueros disponen, y assi respectiuamente para las otras penas. Podriase dezir ser nulas las sentencias de V. S. I. por falta de juris-

dic-

diccion; porque nò constasse de contrafueros, injusticias, ò otros requisitos, que para la imposicion de penas se suponen necessarios? No por cierto: pues lo mismo digo de los Señores Diputados en lo que pertenece a los drechos del General.

28 Y que esta aplicacion, y discurso sea precisso, se prueua. Lo primero, porque en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, no se expressa pena alguna: las penas, y circunstancias de los fraudes necessarias para imponerlas en el *Acto de Corte, Capitoles segun forma, fol.* 60. y otros, estan declaradas; è impuestas, no a la question, sino al delicto: Estas circunstancias que constituyẽ los fraudes, como son no manifestar, no pagar drechos, entrar en el Reino por caminos inusitados, ocultar mercaderias agenas, entrarlas en fraude de noche, transitar sin albaran de guia, no presentarse en la Tabla, desliar los fardos sin licencia del Tablajero, y otras semejantes; no son calidades que circunfieran la jurisdiccion, aunque a ellas, y no a las dudas se imponen las penas (si ya no quieren que aya tantas jurisdicciones limitadas como ay Actos de Corte, ò partes dellos en que se ponen) ni porque las penas se asignen a los fraudes, dexa de comprehenderse la execucion dellas priuatiuamente, y sin recurso en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*,

 que

que no hablò de ninguna: Luego no porque en el Acto de Corte *execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, se dè a los Señores Diputados facultad de punir ciuilmente con pena pecuniaria, y no por la question, sino por el fraude, se dirà que el fraude sea la calidad que les dà jurisdiccio͂, respecto de la pena, y que en ella ha de auer recurso, porque no se expressò en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*. Y si se entiende de las circunstancias que se han dicho, lo mismo que del fraude respecto de la pena pecuniaria, no aurà caso en que no aya recurso: y el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, solo seruirà para la estampa, pues alli no ay penas.

29 Lo segundo, porq̄ quando en el Acto de Corte, *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, vers. *Item queremos, y ordenamos, el segundo*, no se no͂braran los señores Diputados, sino que solamente huuiera dispuesto, que contra las personas de quien alli se haze mencion se pudiera proceder a punicion ciuil; nadie negàra que esta facultad pertenecia a su jurisdiccion, como comprehendida en la generalidad del Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, y no a otra alguna, ò nos han de dezir, que oy pertenece a los Iuezes ordinarios la execucion de las penas que en diferentes versiculos del Acto de Corte, *Capitoles segun forma*, estan expressa-

das,

das, porque en ellos no se nombran los Señores Diputados. Luego no se puede dezir que el Acto de Corte *execution contra el Arrendador, y sus fianças*; constituya nueua calidad que les circunscriua la jurisdiccion, si solo dentro della nueua facultad de castigar a los que delinquen acerca los fraudes.

30 Lo tercero, porque aunque es justo que no se impongan las penas sin aueriguar los delictos, y los delinquentes, estas son circunstancias que pertenecen al merito dentro de la jurisdiciõ vniuersalmente concedida a cierto genero de causas, pero la pena siempre se entiende que es consequencia del delicto. Luego confessada la jurisdicion, respecto del fraude, que es el delicto, no se puede negar respecto de la pena pecuniaria, que viene en consequencia del, suponiendo el arbitrio, porque es proposicion juridica, que quanto quiera que la jurisdiccion sea limitada, admite extension a lo incidente, dependiente, y conexo. F

31 Con q̃ se manifiesta quã cierto es lo q̃ esta parte siẽpre ha pretendido, G que en el Acto de Corte tit. *de Iuezes locales*, tienen los Señores Diputados vniuersalmente concedida sin limitacion de casos, circunstancias, ò penas la jurisdiccion priuatiuamente, y sin recurso en todo lo perteneciente a fraudes, y drechos del General; bien que para pro-

ce-

E Ad notata per Bartol. in l.1.n. 7. vers. venio ad tertiũ, ff.ad S.C.Turpil. vbi eius additionator lit. D. eundem Bartol. in l. viro atque vxore 40. n.5. ff. soluto matrim. Paul. de Castro ibidem n.8. Bald. in l. Decuriones 5. n. 1. cod. ex quib. caus. infamia irroge. Fari. de delic. & pen. q. 18. nu. 20. que aunq̃ los mas hablan en pena determinada por la ley, lo mismo ha de ser en la arbitraria, suponiendo el arbitrio.

F Cumulat plura Salzedo in cõmentarijs ad nobas leges recopil. in l.2. tit.13. lib. 3. n.27. y la tienen los Señores Diputados expressamẽte cõcedida en las cosas depẽdientes, incidẽtes, emergentes, y conexas d. Actu. Cur. *Execucion cõtra el Arrẽdador, y sus fianças, vers. Item queremos, y ordenamos.*

G Prouòse largamente en la 1. aleg. desta causa en la p.1. desde el n. 5. y en particular en el n. 11. a que aora añado las rubricas del Acto de Corte, y Fuero, *tit. De Iuezes Locales*, ibi: *Conocientes sobre las Generalidades del Reyno*, & ibi: *Para conocer los fraudes, y estimar los drechos del General*; Act. de Cor. Capitoles segun forma, fol. 63. col. 4. ibi: *E adaquesto puedan seyer compelidos, à jurar* dize quando ay sospecha de fraude, *por los Diputados del Reyno, ò por los Iudges del dito General*, Moli. verb. Diputati, vers. Diputati Regni si capiunt, ibi: *Ex causa concernente Generalitates Regni*, Port. eod. verbo n.25 ibi: *Super fraudibus lata*; Suelu. cons. 64. n.6. ibi: *Sunt Iudices fraudum Generalitatum Regni*.

ceder juſtificadamente, les ha de conſtar de las circunſtancias a que las penas correſponden, cuyo defecto no harà ſu ſentencia nula, ſino injuſta. De donde ſe infiere, que para que ſe diga que conſta de ſu juriſdiccion, baſtarà que ſe vea, que la materia de que ſe trata, es perteneciente a drechos del General. Aunq̃ el entendimiento que dize ſabe diſtinguir, quiera obſcurecer eſta verdad literal.

32 Y que en nueſtro caſo la falſia de las bullas, ciencia, ò dolo de los Mercaderes, de que conſtò preſuntiuamente, pues no dierõ ſatisfaccion auiendoſeles pidido, no ha ſido calidad que circunſirieſſe juriſdiccion, ni ha importado que la negaſſen los Mercaderes, pues en ſubſtancia lo que negaron no fue la juriſdiccion, ſino el merito; y es cierto que quando la juriſdiccion no ſe funda en la exiſtencia de la circunſtancia que ſe niega, ſino en la duda, en la materia, ò eſpecie de cauſa que ſe trata, importa poco que la parte la niegue, ò la conceda. H

33 No perteneciendo la falſia de las bullas ciencia, ò dolo de los Mercaderes a fundar la juriſdiccion de los Señores Diputados, ſino al merito, y juſticia de la cauſa, como ſe ha probado. Confeſsion tenemos en los motiuos, q̃ fue contrafuero anular la ſentencia cõ eſte pretexto, pues ſe reconociò en ellos

Ximen. del Oficio del Baile, §.4.n.27.ibi: *Son Iuezes de las Generalidades del Reyno.* Zurita anal.lib. 12. c.1.ibi: *Y para proueher lo que conuenia a las Generalidades.* Bard. citado ya allà in rub. de Offic. Diput. n.5. verſ. verſatur denique, ibi: *Habent iuriſdictionem, & cauſæ cognitionem, ſuper fraudibus quæ prætenduntur eſſe commiſſæ.* Tienẽ juriſdicciõ, y conocimiento de cauſa, ſobre los fraudes q̃ ſe pretẽderã auer cometido, q̃ correſponde al Acto de Corte, *tit. de Iuezes locales,* alli: *De los fraudes que ſe pretenderàn auer cometido:* y alli, *las queſtiones que inſurgiràn.* Y mas abaxo, *ſean los Diputados Iuezes de conocer, deſcidir, y determinar las dichas quiſtiones, y diferencias*, y aunque algunos deſtos lugares hablan de los Iuezes locales, la juriſdicciõ es vna, porque de los Señores Diputados ſe deriba toda, como ſe colige del Act. de Cor. Capitoles ſegun forma, fol.64.col.3. ibi: *Los quales Diputados, è los Iudges dados por ellos,* col.4. ibi: *Los quales Diputados, & los Iudges dados por ellos.* Act. de Cort. *tit. de Iuezes locales,* ibi: *Ipſo facto, & foro,* y mejor del Fuero de Iudicibus local. *Entre los correctos*, fol. 47. Moli. verbo Diputati, verſ. Diputati tenentur ponere, fol.96.col.2.

H Seſſe de inhibit.ca.5.§.6.n.36. Menoch. conſ. 1045. n.14.vol.11. verſ. tertius eſt caſus, Perei. de manu Reg. p.2.c.27.n.3.verſ. in ſecundo autem caſu, Felin. in ca. ſi clericus laicum num.2. de foro competen. quibus nũc addo. Gratian. deciſ.115.nu.10. ibi: *Quia cum fundata ſit*

ellos, que por injuſtas las ſentencias de los ſeñores Diputados no eran retractables: y no en vna, ſino en diferentes partes. [I]

34 Y quando eſtos fundamentos ſolo fueran concluyentes, reſpecto de las mercaderias, ſeria eſta Denunciaciō juſtificada: porque la ſentencia en todo ſe anulò: [K] que no ſe reſtituyeran las mercaderias en opinion de los ſeñores Lugartenientes denunciados a los Mercaderes ſe deuio, no a la Corte: El titulo porque ſe anulò la ſentencia, falta fue de juriſdiccion. Que daño mas ſenſible! Para que la priuacion proceda, baſta el contrafuero: no es neceſſario otro daño: [L] pues puede ſer denunciado por el que obtiene ſentencia el que votò contra el: [M] coſas ay que dañan, mas que con el pecado, con el exemplo. [N] Eſto parece que quiſo dezir [O] Bardaxi. Oy no pueden ſer priuados eſtos ſeñores, porque en quanto ſus ſentencias ſon deſaforadas no perjudican? Repitiran mañana el miſmo juizio con daño, defenderanſe con el exemplo. No es mal medio eſte de abrir camino, para que no ſe guarde Fuero alguno.

35 Ha ſe dicho, que ni reſpecto de las cinco mil y quinientas libras ha tenido el Reyno daño, pretendiendo que auiendoſe anulado la ſentencia por falta de juriſdiccion, que es excepcion dilatoria, ſe pudo de nueuo proceder con-

G tra

iuriſdictio ratione dubij nō refert; quod poſtea appareat aliquid, quod a principio eſſet obſtaculum iuriſdictioni, huc pertinet etiā deciſsio 226. n.1. Scac. de appel. q. 17. limit. 6. memb. 9. n. 7. & tex. in l. penul. §. quotiens, ff. de iuriſdic. om iudi.

I Motiuo de 20. de Deziembre de 1651. pag. 3. lin. 1. ibi: *Quidquid contrarium ſtatutum ſit propter iniuſtitiā*, pag. 4. ibi: *In qua eo quod recurſus per viam iniuſtitiæ denegatur*. De 15. de Março de 1652. pag. 2. lin. 17. & 18. ibi: *In qua eo quod recurſus per viam iniuſtitiæ denegatur*. No ſe pudo retractar por nula ex probatis: no por injuſta ex conceſsis: retractoſe: luego por juſta.

K Conſta en el nu. 10.

L Coligeſe de muchos Fueros, For. *Del Reparo del Cōſejo del Iuſticia de Aragon*, fol. 70. col. 1. For. *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar*, eod. fol. col. 2. For. *De la forma de hazer la relacion*, in fine, fol. eod. col. 3. For. *Item porque*, ſub eod. tit. & fol. in fine, notòlo Pedro Murillo ſub tit. *Forus Inquiſitionis*.

M For. *Siendo los Lugartenientes* fol. 71. col. 3. For. *Que en caſo que algun Lugartenīēte fuere pariente*, eod. fol. col. 2. ibi: *E que aſsi los que votarē por parte, y en fauor de quien las dichas ſentencias ſe dieren, como los otros Lugartenientes puedan ſer denunciados.*

N Cic. lib. 3. de legibus. *Aliqua ſunt quæ plus exemplo, quam peccato nocent.*

O En el Fuero. *Que en caſo que algun Lugarteniente*, nu. 13. ibi: *Præſertim ſi ex dicto voto*, no lo niega aunque eſta circunſtancia falte, *in alio iudicio poſsit pars damnificari.*

tra los Mercaderes. Oy ya no eſtamos en terminos que ſe pueda, porque con la execucion de la ſentencia las mercaderias no eſtan en ſer: no fueran de eſte voto los Mercaderes, que como no tienen ſu dinero ocioſo, eſtimaran la dilacion. Ni fuera mal conſejo ſi al Reyno le eſtuuiera bien reconocer que los Señores Lugartenientes Denunciados no han faltado, y ceñir ſu juriſdiccion a los terminos, y forma de proceder que la Corte pronunciò. Reſpondeſenos por la queſtion: quieren que confeſſemos, que la Denunciacion es injuſta, pendiẽdo aun de la cenſura de V. S. Iluſtriſsima eſta cauſa. Formaramos proceſſo de nueuo: recurrieran los Mercaderes a la Corte, quiſiera eſta repetir el conocimiento de fraude, y bullas. Auialo de permitir el Reyno? Pues ajuſtandoſe al arbitrio, no pudiera paſſar por otro lance. Deſtruyeraſe el conocimiento priuatiuo: confeſſaraſe que en lo deciſſiuo no ſe puede proceder verbalmente. Y oy no ſe quexa tanto por el dinero, quanto porque aquel ſe le quita: eſte ſe le niega.

36 Acrecientaſe a todo lo dicho, que en quanto el motiuo abſolutamente, y ſin diſtincion, entendiò que la calidad, fundamento de la juriſdiccion de los Señores Diputados en el caſo occurrente, fue la exiſtencia de fraude, [p] es totalmente deſaforado. Prueuaſe lo primero-

p De 20. de Deziembre de 1651. pag. 3. lin. 14. ibi: *Vt in præſenti in exiſtentia fraudis.* De 15. de Março de 1652. pag. 2. lin. 2. ibi: *In exiſtentia fraudis.* & pag. 3. lin. 33. ibi: *Exiſtentia fraudis.*

mero, porque à mas q̃ se destruiria del todo el conocimiento priuatiuo, como se ha fundado hasta aora, se siguiria, que los Señores Diputados jamas podrian absoluer difinitiuamente a los Mercaderes, ni dar fin a las causas en su Tribunal introducidas: Q porque sin jurisdiccion no ay Iuez que difinitiuamente absuelua, principio de drecho, que confiessan los Señores Lugartenientes Caluo, y Armella, en su cedula de defensiones, attic. 14. y no constando de frude, no la tendrian, que es el caso en que la absolucion procedia, y no en otro, sino se quiere que absueluan constandoles de fraude: y aun aqui negaria la jurisdiccion la sentencia.

37 Lo segundo, porque suponiendo introducida vna causa ante los Iuezes locales, en que injustamente se huuisse declarado algun fraude contra los Mercaderes, no podrian hallar en la apelacion su remedio, ni los señores Diputados reformar la sentencia injustamente por los Iuezes locales dada, que seria quitar en efecto la apelacion que los Fueros, y Acto de Corte a su Tribunal, y no a otro reseruaron. R Y q̃ se siguiria este inconueniente, es llano: porque el Iuez de la apelacion sin jurisdiccion, ni anular, ni reformar puede la sentencia del Iuez de la primera instancia: y si el constar de fraude fundasse la jurisdiccion de los señores Diputados, apelan-

Q Contra textum in l. singulis 6. de except. rei iudic. latè Escobar de purit. & nobil. 2. p q. 4. art. 1. à n. 1. Este inconueniente represente in formando en la nulidad, no se tuuo por tal, contra regulam textus in l. 3. de re iudic. ibi: *Qui damnare potest is absoluendi quoque potestatem habet*. l. nemo 37. ff. de reg. iur. ibi: *Nemo qui condemnare potest absoluere non potest*. Bald. in l. Imperium, col. 3. vers. circa tertium, de iurisdict. omn. iudic. Farin. fragment. crim. p. 1. litt. A. à n. 6. Verdad tan cierta, que si expressamente no se quita data potestate condemnandi, venit etiam potestas absoluendi, Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 43 à n. 6. Fulu. Pac. de probat. lib. 1. cap. 26. n. 10. Donel. A. D. com. lib. 27. c. 5. Ni el exemplo del cuerpo del delicto, con que se me respondio, se aplica: porque no constando del, no se entra en el merito, y aqui, ò jamas se tratara del, ò ha de ser quando se auerigua si fue fraude, ò no.

R tit. de Iuezes locales, ibi: *Pueda auer recurso de apelacion a los Diputados del Reyno tan solamente*, & ibi: *Y en este caso que tan solamente se pueda auer recurso a los Diputados del Reyno*.

lan-

lando los Mercaderes, y negandolo, negarian la juriſdiccion del Iuez a quien pidian ſocorro; y en vano eſperarian la abſolucion en caſo que probaſſen la injuſticia.

38 Ni ſatisface lo que ſe ha dicho, q̃ en grado de apelacion ſe puede exercer juriſdiccion, que no ſe pudiera en primera inſtancia, porque eſto no puede ſer verdad, quando el agrauio que en la apelacion ſe deduxo, ò la materia excluye la juriſdiccion del Iuez della, como ſi en cauſa Ecleſiaſtica, en grado de apelacion ſe recurrieſſe a Iuez ſecular, ò ſiendo el Iuez de la apelaciõ limitado a cierta cantidad, ſe deduxeſſe en juyzio agrauio de cantidad que excedieſſe ſu juriſdiccion, como en ſemejante caſo diſcurriò Scacia, [S] para hazer apelable, ò no la ſentencia del Iuez que conociò en primera inſtancia.

S De appellat. q. 17. lim. 6. memb. 9. à n. 14.

39 De menos monta es lo que ſe ha repreſentado en las cedulas, que ſi ſola la queſtion fundaſſe la juriſdiccion, eſtaria en la libre voluntad de las partes darla, lo que es contra fuero, y drecho; porque ſe reſponde, que el Reyno no ha pretendido, que el diſputar de palabra ante los Señores Diputados los hizieſſe Iuezes, lo que ha dicho es, que ſobre materia ſugeta, capaz, y perteneciẽte a drechos del General, ſe funda la juriſdiccion en la duda, y que el decidirla ſin eſcritura alguna priuatiuamen-

te,y ſin recurſo pertenece a los Señores Diputados. Veaſe aora ſi aurà Mercader que conſienta eſtas diſputas, y eſpere la condenacion ſi no ay ſobre que caiga.

40 Aora ſe deſcubre, que las doctrinas de los Practicos que ſe citaron [T] no ſon contrarias a nueſtro intento. *Portoles* dize, que ſe pueden mandar librar por la Priuilegiada los preſſos, por mandamiento de los Señores Diputados, no conſtando de ſu juriſdiccion, [V] y que con eſte pretexto ſe recurre bien a la Corte. [X] Doctrina es que no negamos. Pero ſe ha probado que conſtò de ella. El exemplar de *Bardaxi* [Y] de Lope Lopez no ſe aplica, porque de la fraccion de guiage, no entendio la Corte que fueſſe de los Señores Diputados el conocimiento pribatiuamente, y ſin recurſo. De aqui es, que pudo ver ſi conſtaua, ò, no della, para examinar ſi los Señores Diputados procedieron con juriſdiccion, y en ſu caſo: en el nueſtro el hecho de que reſulta el impedimento, ò empacho que hizieron los Mercaderes a los drechos del General, es el fraude miſmo, porque es la falſia de las bullas, que lo conſtituye con nueuas circunſtancias de malicia, a que juſtamente ſe impuſo la pena, [Z] por atajar con el eſcarmiento la conſequencia, [A] en conſideracion de la grauedad del delicto que neceſsitaua de exemplar caſtigo. Y aunque huuiera ſido riguroſo (que no

T nu.14.litt.S.

V In tract. de liberatio, cap. per vi. priuilegia. §.5. à n.5.

X Sub verb. Deputati à num.31.

Y In For. I. de Offic. Diputator. à num.3. verſ. Contra vero.

Z Probòſe en el num.20.

A Carena de offic. Inquiſitio. p.3. de confeſsio. reor. in deciſ. Granaten. n.62.

lo fue)se pudiera disimular por la vtilidad publica. [B]

B Taci. annal.lib.14. cap. 44.versu.4.ibi: *Habet aliquid ex iniquo omne magnum exemplum, quod contra singulos vtilitate publica rependitur.*

41 Y de la falsia de las bullas se ha probado, q̃ para ningun fin ha podido conocer la Corte, por lo dispuesto en el Act. de Corte, *tit. De Iuezes locales*, con q̃ el cotejo del Fuero 1. *Offic. Diput.* entre los fractores de guiage, è impedientes los drechos del General (que esto es turbarlos [C])ò no se puede entender en caso q̃ el hecho de impedimento constituiga el fraude, ò si se entiende asi no procedera en los fractores de guiage, lo que resoluiò la Corte, porque suponiendose en este caso el conocimiento pribatiuo(como era precisso, para que corriera parejas con el nuestro) fuera destruirlo, dar a la fraccion de guiage nombre de calidad, que circunfiriesse la jurisdiccion, como està probado. Añadese, que Portoles [D] refiriendo este exemplar, dize Lope Lopez probò bien que no auia quebrantado el guiage, y este caso es muy diferente del nuestro, en que las bullas no ha constado que fuessen buenas. Con que el exemplar de Bardaxi se haze sospechoso, y se entendera lo que esta parte siempre ha dicho, que el caso ocurrente con toda propiedad, es perteneciente a fraude.

C Honded. conf.95. nu.3. vol.2.

D Verbo Deputati, n.45.

Pro-

Propoſicion ſegunda.

QVANDO NO FVERA TAN cierto lo que ſe ha fundado, ſiempre lo ſera que no ſe pudo negar la juriſdiccion en la difinitiua.

42 Haſe probado en la propoſiciõ antecedente, que conſtò a la Corte de la juriſdiccion del Reyno, a mayor abũdamiento: no porque ſea neceſſario para juſtificar ſu querella: porque en los nueue proceſſos ſe pronunciò, E las elecciones de firmas de los Mercaderes no ſer proſeguibles, reſpecto del merito, q̃ fue declararſe la Corte incompetẽte para tratar del, y reconocer que en ellos pribatiuamente, y ſin recurſo perteneciò el conocimiẽto, y juriſdiccion à los Señores Diputados. F Primero es la juriſdiccion que el proceſſo, porque es el fundamento del juyzio: G reſeruòſe la Corte el examen del ritu: eſto ya fue ſuponer la juriſdiccion en el procedimiento; pues como oy ſe niega, que proceda lo que pronunciò? Y como la difinitiua negò juriſdiccion en proceſſo confeſſada?

43 Ni aqui ſe acomodan diſtinciones, que la interlocutoria ſe entendiò, reſpecto de las mercaderias, y no de la pena, porque las pronunciaciones eſtàn abſolutas, y no auemos de eſtar a la inter-

E Reſulta del n.6.

F Interlocutoria que tuuo fuerça de difinitiua, Iaſſ. in l. quod iuſsit ſub nu. 25. verſ. Secundum exemplum, ff. de re iud. Scac. de appel. q. 17. limita. 47. memb. 1. n. 174. & nu. 171.

G Al intento de nueſtra diſputa, Ant. Fab. in rational. ad tex. in l. penul. §. quotiens, ff. de iuriſd. omn. iud.

terpretacion, ſino a la ſentencia. Los ſeñores Lugartenientes, como reſulta de los motiuos, H entendieron que en proceſſo eſpecificamente ſolo ſe trataua de la pena, pues como quieren que no ſe refiera la interlocutoria a ella? A mas que ſe pronunciò lo miſmo en dos proceſſos, en que no ſe pidieron mercaderias: ſi aqui ſe diſtingue la vna parte de la diſtincion quedarà en el aire, y la interlocutoria fuera de proceſſo.

H nu.10.en la ſuma dellos.

44 Ay quien dize que no la pronũcio. I Eſta no es diſculpa, porque la Denunciacion no ſe dà por ella, ſino por la difinitiua, que no puede negarſe. Menos ſatisfaze pretender que ſe reuocò la interlocutoria en la difinitiua: Porque deſpues que ſe pronunciò, no la impugnaron los Mercaderes: K y aſsi ſi ſe reuocò, fue de oficio, que fue otro contrafuero, porque en Aragon no ay oficio de Iuez. L Ni pudo reuocarſe, porque la contrariedad de la ſegunda ſentencia no reuoca, antes induze nullidad en ella. M Expreſſa reuocacion es neceſſaria. N

I Los Señores Lugartenientes Caluo, y Armella.
K Conſta en el nu.6.

L Obſeruan. 4. de homicid. Suelues conſ.12. nu. 28. centu.1.
M Ad notata per DD. in l.1.C. quando prouoca. non eſt neceſſe, Rota apud Rubeũ. deciſ.188. n.1.3122. eod. nu, p.5. recent.
N Rota apud Rube. deciſ.130. n.11. p.7. recentio. ibi: *Quod vero atinet ad reuocutionem primæ ſententiæ, non eſt verũ quod potuiſſet ad hũc effectum ſatis eſſe quod ea reuocatiõ facta fuerit tacite, ſed debuiſſet illa eſſe expreſſa cum non potuiſſet alia ratione euitari contrarietas, quæ erat inter eaſdem ſententias. Et tradunt DD. in cap. inter monaſterium de ſentent. & re iudic. & ibidem Abbas num. 110. & tenuit* Rota *coram Caſalo deciſ. 1. de ſequeſt. poſſeſsio. fruct. n.4. & in deciſ. 161. n.2. p. 1. recentior. Et in aconitana hæreditatis* 11. *Martij* 1616. *coram bonæ memoriæ Vbaldo.*

45 Y en eſto ſe contradizen, porq̃ la contrariedad ſe expreſſa en los Motiuos: no quieren q̃ ſean ſentencia, y quieren que reuoquen la interlocutoria. Harto ſe deſcubre la juſtificacion de la defenſa en eſta variedad. Y ſi dixeren que fue notoriamente nula (que es lo vltimo a que han recurrido) y que ſe pronun-

nuncio ſin ver el proceſſo, penſando que era materia de fraude, y que los Procuradores del Reyno tuuieron la culpa, que la ſuplicaron, con que ni ſe deuio hazer cuenta della, ni el Reyno fiarſe para no probar la calidad de las bullas en el recurſo. Se reſponde.

46 Lo primero: que eſto es querer que el Reyno impugnara con obras lo que ſuplicò con palabras, hallar ſu daño donde buſcò ſu remedio. Y que no tuuiera buenos viſos la cauſa, ſi deſpues de auerſe hecho dos ſobre ſu pronunciacion, ſaliera ſin ver el proceſſo: y que eſto no lo cree eſta parte de la atencion del que la pronunciò, que fue el ſeñor Lugarteniente Zamora.

47 Lo ſegundo: que ſi ſe pronunciò penſando que era materia de fraude, ſe pensò lo que era, como ſe ha probado en la primera propoſicion. Porque por mas perjudicial, que es lo que merecio la pena, no dexò de ſerlo: Deſenos ſiquiera que baſte lo que alli ſe ha dicho, para que juſtamente cedieramos a la autoridad del Iuez, y para que no ſe diga que fue la interlocutoria notoriamente nula. Eſtrañaſe la Denunciacion, porque no cedemos a la autoridad de la Corte en lo que nos daña; y ſi cedemos en lo que nos aprouecha, ſe dize que es notoriamente nulo lo que pronuncio? Repitaſe aqui lo que ſe notò en el n.6.

48 Lo tercero: que quando nueſ-

tro caso respeto de la pena pecuniaria no se juzgue materia de fraude, serà siẽpre cierto que es perteneciente a drechos de General, que es lo que basta en la opinion mas ajustada a la letra de los Actos de Corte, para que no aya recurso del merito. O Con que jamas se podrà dezir, que fue la interlocutoria notoriamente nula.

49 Y quando no bastara auerse confessado la jurisdiccion en la interlocutoria, para que no se negara en la difinitiua, deuieron estos señores Lugarteniẽtes Denũciados no negarla en ella, porq̃ dada sentencia, la presumcion està por la jurisdiccion. P Y a los Frãceses toccò representarse cõ las bullas, para que viendose si eran buenas, ò malas (no les estaua bien este desengaño) juzgara la Corte de la jurisdiccion de los Señores Diputados. De otra suerte, asi como el ciego no puede juzgar de colores, si primero no se le restituye la luz con que los distinga, asi ni la Corte pudo en grado de apelacion conocer de jurisdicciõ que no viò. Como resuelue en terminos Scacia, Q y es general, que sentencia dada sin ver los Actos es nulla. R

Pro-

O Prueuase del Acto de Corte, *Comission al Arcebispe*, §. *Item que en las causas*, fol. 60. Act. de Cor. tit. *de Iuezes locales*, fol. 73. For. sub eod. tit. fol. 32. ab argumento del Act. de Cort. *Exempcion de las pecunias*, fol. 66. Acto de Cort. *del poder, y jurisdiccion*, fol. 72. col. 3 Iuzgose asi en los casos que refiere Sesse de inhibit. cap. 3. §. 2. n. 7. Fundanlo con grauissimas razones Pedro Luis Martinez (de cuya autoridad se ha de ver Suelu. cons. 22. nu. 31. semic. 2.) en su alegacion de origine Diputator. El señor Lugarteniente Bargas en sus notas a ella, en que con euidencia satisfaze a los Actos de Corte, de que la otra parte se vale. Santangel en vna aleg. por el Reino, atestando ser esta la practica inviolable de su tiempo, de que no se le dudaua. *Bardaxi* admite recurso devolutiuo en todas las causas que los señores Diputados conocẽ. No està recebido. *Sesse*, y *Portol.* solo excluyen el recurso en causas de fraude. No tienen mas razõ que los exemplares que alegan. Respondeles bien el señor Lugarteniente Bargas vbi sup. à n. 17. Priuilegian los fraudes por comprehendidos especialmente en el Act. de Cor. tit. *de Iuezes locales*. Este no solo habla de fraudes, sino tãbien de las questiones que se ofrecen sobre drechos del General: y quieren que sea este priuilegio de los fraudes solos? Pudierase dezir mucho mas, pero para que no se tenga la interlocutoria por notoriamente nula, esto sobra.

P Fulb. Pac. de probat. lib. 2. c. 43. à n. 57.

35

Proposicion tercera.

PVDIERON LOS SEñores Diputados proceder verbalmente, assi en lo decissiuo, como en lo ordinatiuo.

50 No es necessario gastar tiempo en probar la segunda parte desta proposicion: esto es, que los señores Diputados pudieron proceder verbalmente en lo ordinatiuo. No se lo atreuio a negar el motiuo primero: confiessalo el segundo, S prueuālo los Practicos, T y tiene fundamanto en los Actos de Corte, estilo es notorio, de que V.S.I. puede informarse fuera de processo. V

51 De donde se infiere, que a los señores Diputados, sin dificultad, en lo ordinatiuo se les deuio dar credito, y assi se les huuo de dar en quanto atestarō q̄ citaron los Mercaderes, que cōparecieron, que se les declarò que las bullas eran falsas, porque en vano se les permitiera el procedimiento verbal si despues no se les creyesse, y penderia del arbitrio de las partes el estar, ò no a sus sentencias; porque si solo con impugnarlas, y recurrir a la Corte, auia esta de juzgar por nulidad que no constasse de citacion, comparicion, sentencia, suponiendo el procedimiento verbal, jamas podria constar por processo, dellas. De aqui

Q Post tract. de re iudic. responso vnico, nu.78. ibi: *Quia sicut cæcus non potest iudicare de colore, nisi prius ei restituatur lux, qua mediante colorem cognoscat, ita etiam Reuerendus N. non potuit cognoscere de Reuerendi Patris domini Machabeli iurisdictione, quia eam non vidit.*

R l.eos, §.super his, C.de de appellatio. Giur. decis. 29. Farin.decis. posthu.394. p.1.n.1. Acrecientase, que ni aun las cedulas de los mercaderes parece que se vierō con cuydado: Repitase aqui lo notado sub nu. 5. Y ao a añado, que el motiuo de o de Dezienbre dixo, *Que no auer constado, ni a los señores Diputados, ni en la Corte de la falsia de las bullas, en otra manera q̄ por la relaciō, y aquella demasiado general, y obscura manifiestamente se ve* a:y asi esto en quanto dize, que cōstò no auer constado a los señores Diputados de la falsia de las bullas, como lo q̄ se notò sub nu. 5. a que nos auemos remitido, son manifiestos errores en hecho, que inducen nulidad.

S Pag.3.& 4. in fine, & in prin.earundem, ibi: *Quod ex quo verbaliter, & sine scriptura dictis Diputatis procedi permittitur.*

T Bard.de offic. Diput.in for.1. n.4.ibi. *Verum tamen est quod Iudicis procedentis sine scriptura prout Diputati solent procedere statur assertioni.* Este no hablò de deudas, sino de fraccion de guiages: bastar pudiera su autoridad, pues la otra parte se vale tāto della. *Ferrer* in method. proced.iudic.sub tit.de processu sumar.coram Diputat. Regni, fo.84. Supone lo mismo la practica nueua, pag.

375. tit. *Processus coram Dominis Diputatis*. Port. verb. *Diputati*, n. 21. Añadese, que el argumento vale en materia tan estrecha, como la de quitar el recurso de los Iuezes locales a los señores Diputados, Port. verb. *Deputati*, n. 25. Que la razon que considerò Por. n. 22. (y no solo en los Iuezes locales, mas aun en los señores Diputados) con igualdad milita en todos. Que la jurisdiccion es vna, notòse atras n. 31. sub lit. G. in fin. Que la determinacion de las questiones en el Acto de Corte, tit. *de los Iuezes locales*, se concede a los señores Diputados con la diccion *dichas*, que parece repite las calidades, y assi el modo de proceder. Que se equiparan en el fin, y efecto de su pronunciaciō. Que vienen por apelacion a los señores Diputados las causas verbalmente conocidas ante los Iuezes locales. Que el Act de Cor. *execuciō cōtra el Arrēdador, y sus fiāças*, ver. *Itē queremos, el primero*, da facultad de proceder verbalmēte, no solo en la cobrança de las deudas, pero aun *en los empachos que se faran*. En que parece que atēdio a los fraudes, y otros impedimentos, juntando aquel versiculo cō el antecedente, que sin dificultad hablò de la cobrança de los drechos. Que en el Acto de Corte, tit. *de Iuezes locales*, ya se dize declaraciō, ya sentencia: y aunque este nombre se dà tambien a la verbal, parece que a esta cō mas propiedad le pertenece el nombre de declaraciō, sin que la clausula distributiua obste, pues ya le queda que destribuir, aunq̄ en el modo de proceder se admita igualdad, por tantas razones como se han representado.

V Port. v. Aduocatus, n. 99.

aqui es, q̄ue es proposicion constante en drecho, q̄ue al Iuez que procede verbalmente, se le cree, como lo prouè cō muchos *en mi primera alegacion par. 2. num. 7.*

52 Y aunque se ha dicho, que a Bartulo, de quien entre otros me valgo, lo reprueuā todos, ha sido con poca razon, porque aunque en lo decisiuo no està admitida su doctrina (y lo reconoci assi en el *num. 8. de la misma parte*, con sus Addicionadores, que se pudieran auer notado) en lo ordinatiuo, que es para lo que me vali del, hartos se juntaron que lo siguen, con que no se puede dezir que todos lo reprueuan. Y en estos terminos no he visto quien dixesse lo contrario.

53 Ni se opone a esta verdad el Fuero de *las letras emanadas del Cōsistorio de los Diputados del año de* 1564. en que se dize, que de las cosas tratadas verbalmente ante los señores Diputados, las letras narratiuas no hagan fe, porque no tienen cotejo estas con la relacion que se haze conforme al estilo de todos los procedimientos verbales: antes aquel Fuero supone el procedimiento verbal que pretendemos. Lo que dispone es, que si se quisieren sacar letras narratiuas para probar en otros Tribunales lo que passò ante los señores Diputados, no prueuen, y con particular preuencion, porque auiendo dicho

cho que hizieran fe de las letras narratiuas de su Consistorio, como el mas ordinario proceder suyo es verbal, se pudiera dudar si auian de hazer fe en los procedimientos verbales, a no auerlo limitado: y quando esto fuera menos cierto, pues se confessò en los motiuos, no es de importancia para la decission de esta causa, pues como probaremos en la proposicion siguiente, en ella no se pueden admitir otros motiuos que justifiquen las sentencias de la Corte.

54 Faltanos probar la primera parte: esto es, que pudieron los señores Diputados, aun en lo decissiuo, proceder verbalmente. Fundase.

55 Lo primero. Porq̃ del Acto de Corte, *tit. De Iuezes locales*, en aquellas palabras, *sumariamente sin escritura ninguna, è sin expensas*, el fin fue, que no huuiera gastos: y este no se puede cõseguir si se escriuen los testigos. Y aunque estas palabras se leen en el Acto de Corte en la parte que trata de los Iuezes locales, lo mismo se deue entender en los señores Diputados, por lo q̃ se ha notado *num.* 50. *letra T.* y considerese la fuerça de aquellas palabras negatiuas, *sin escritura ninguna*, que es tanta como aduirtiò con muchos Pedro Luis Martinez en sus alegaciones de Virrey estrangero, X y Fontanela en sus decissiones. Y

X à nu. 415. vsque ad n. 422.
Y decis. 375. ex nu. 12. cum decis. sequenti to. 2.

56 Lo segundo: porque aunque sea

verdad regularmente, que la facultad de proceder sin escritura se estrecha a lo ordinatiuo, sin que se dè credito en lo decissiuo al Iuez que la tiene, esto no se aplica a nuestros processos, en que se ha probado, y pronunciado que no ay recurso del merito; y la razõ es clara, pues para que se deuiò escriuir aquello sobre que la Corte no pudo formar juyzio? Supongamos que se huuiera escrito, y q̃ resultara de processo, q̃ ni los Mercaderes tuuieron dolo, ni las bullas fueron falsas, perteneciendo esto al merito, como se ha probado, no pudiera la Corte anular la sentencia de los Señores Diputados, pues esto fuera anularla por injusta, lo que no puede hazer, como confiessa. [Z] Siendo esto assi, porque ha de dañar dudoso, lo que no perjudicara cierto? Esta limitacion se funda en el texto, [A] de que la otra parte se vale, que determinando se forme processo en escrito dà la razon, *para que si acerca el processo del Iuez se ofreciere alguna controuersia por lo escrito, se pueda declarar la verdad.* [B] Luego donde no puede disputarse de la verdad del merito cessarà la razon final deste texto, y assi su disposicion. [C] Y que los señores Diputados puedan ser acusados criminalmente, ò no, para el intento importa poco, porque si lo fuessen, no decimos que se daria credito a su relacion para su defensa: necessario seria que probassen

Z Notòse arriba, num. 33.

A cap. quoniam contra de probationibus.

B Ibi, vt si super processu Iudicis fuerit sub orta contentio per hoc possit veritas declarari.

C l. in omni vbi Bartol. ff. de adoptio, l. quod dictum, ff. de pactis, ex pluribus Barb. Axiomat. 136. nu. 9.

sen

ſen en que ſe fundaròn ; para la deciſsiō de la cauſa, ni a la parte ſe le quita el poder acuſar, porque pueſto que ſin oirlo no ſe puede proceder, no podra ignorar lo que paſsò en ſu preſencia ; que es lo que le baſta para formar ſu acuſacion. Los Iuezes locales tambien pueden ſer acuſados, y en ellos no ſe repara en eſte inconueniente.

57 Lo tercero, que ſe probò en los nueue proceſſos, que los ſeñores Diputados eſtan en poſſeſsion de conocer de las cauſas tocantes a las Generalidades, D y coſas dependientes dellas, haziendo proceſſo en eſcrito, ò verbal, a ſu arbitrio, y voluntad; y en las cauſas verbales de no recebir por eſcrito las depoſiciones de teſtigos, relaciones, ni otro genero de probanças; y aſsi aunque la inteligencia del Acto de Corte en aquellas palabras, *ſin eſcritura ninguna, è ſin expenſas*, tuuiera alguna dificultad, la há vencido la obſeruancia interpretatiua. E. Cuya fuerça es tanta, q̃ para excluirla no baſta que la inteligencia contraria a la que dio la obſeruancia, ſea de drecho mas verdadera, antes vence la que ſe toma della, aunque no ſea buena, ni conforme a drecho. F

58 Ni en eſta parte es de conſideracion lo que ſe ha pretendido, que los teſtigos no probaron la poſseſsion de que neceſsitauamos, porque procediendoſe en vnas cauſas verbalmente, y en otras

D Quando ſolo fueſſe verdad en las de fraude, hartas vezes ſe ha repetido, y probado que eſta lo es.

E Probòſe largamente en la primera aleg. par. 2. n. 10. cum ſeqq.

F *Beltram. ad Ludouiſ.* deciſ. 184. n. 8. *Fontanel.* deciſ. 85. num. 24. & 25. to. 1. adonde juntan muchos.

otras no, sus deposiciones quedarõ equiuocas. Porque los testigos con particular noticia de vista concluyeron lo que en el articulo se contenia, y en el se dixo, que era de su eleccion el proceder, ò verbalmente, ò en escrito en lo perteneciente a las Generalidades, ò cosas dependientes dellas.

59 Y aunque no se aya probado inmemorial, que no la pretendemos probada, menos basta para justificar vn estilo tan conforme a los Actos de Corte. Ni nos daña la probança que la otra parte hizo, pues quando fuera concluyente, de que requeridos los señores Diputados proceden por escrito, auian de probar los Mercaderes la circunstancia de la requesta, que es la que pretenden quita la eleccion a los Señores Diputados, que no lo han probado. Y que nuestros testigos respondan alternando, que a los señores Diputados han visto proceder, ya verbalmente, ya por escrito, no es de perjuizio al Reyno, porque se conforman con lo articulado: y siendo el modo de proceder de su eleccion, y arbitrio, G para que se destruyera la probança con acto contrario, era preciso que se huuiera prohibido a los señores Diputados la eleccion del conocimiento verbal, y aun hecha la eleccion el dexar de escriuir lo decisiuo, porque lo facultatiuo de la eleccion, no es prescriptible menos q̃ prohibiendola.

G Con que se ve que no daña el estilo que se ha pretendido probar en este processo de proceder por escrito en caso de punició ciuil, pues quando los casos que se han traido fueran muy vnos con el nuestro, que no lo son, sino se prueua que quisieron proceder verbalmente, y se les prohibio, nada se sigue contra el intento.

Y por-

60 Y porq̃ se vea la justificacion desta parte, demos que fue necessario que los señores Diputados tuuieron obligaciõ de escriuir lo decissiuo; importára esto acaso para que los señores Lugartenientes pudieran anular su sentencia? No por cierto. Porque pudo importar, para que no se creyera a los señores Diputados en la relacion del perito (pues en esta causa no huuo otro merito que pudiera escriuirse) y para hazer de ella la misma cuenta, que si tal relacion no huuiera auido, pero no para que la Corte retractara su sentencia a titulo de nula por falta de meritos, y probança; pues a demas que queda en la relacion lo que los señores Diputados dixeron, que visiblemente conocieron que las bullas eran falsas, H y quando fuera cierto que la sentencia pronunciada sin probança alguna es notoriamente injusta, y nula, que agora no lo disputo, esta injusticia, quanto quiera que fuera notoria; no pudo ser del conocimiento de la Corte, por lo que resuelue (en terminos de causas criminales, que corren parejas con la nuestra) el señor Regente Sesse. K Y conforma con lo que la Corte practica, pues por nulidad de remission en las causas criminales, aunque es nula la recepcion de testigos; dase firma para que no se haga merito dellos, pero no contra la sentencia; aunque no queden otros meritos: luego en nuestro

L ca-

H Resulta de la relacion nu.4. en aquellas palabras: *y visiblemente se conocio, que algunas bullas eran buenas, y que otras estauan dudosas, y q̃ otras eran conocidamente falsas.*

I Sobre que se ha de ver Scac. de senten. & re iudi. glos. 14. q. 20.

K De inhibitio. cap. 1. §. 6. nu. 5. ibi. *Sed de hac nullitate non est intelligẽdum id quod dicimus, nam cum sublatus sit recursus super meritis causæ, ad iustitiam Aragonum, similiter censetur sublatus super notoria iniustitia, quæ ex meritis debet resultare vltra id, quod raro aut nunquam id verificatur, quia non potest dici sententia notoriè iniqua si aliquid opponitur quod dubitationem pariat seu ofuscationem.* Dixo lo mismo antes cap. 1. §. 2. nu. 60. Y despues cap. 11. §. 1. nu. 12. ibi: *Vnde concludendũ est quod ratione nullitatis circa ritum, & processum potest Iustitia Aragonum concedere iurisfirmas, & inhibitiones ad impediẽdam executionem causarum criminalium, nulliter latarum non tamen idem erit, si nullitas fundetur in notoria iniustitia, quia illius respectu nullo modo Iustitia Aragonum, se poterit intromitere nec iurisfirmas concedere, & HOC IVRE CERTO, ET INDVBITATO VTIMVR.* Lo mismo repitio en a decis. 434. n. 125. cum seq.

caso pudo ser nula la relacion del perito si no se guardò en ella la forma de Fuero, y drecho, pero no anular la Corte la sentencia.

Proposicion quarta.

NO SE LES NEGO A LOS Mercaderes la defensa; fueron bastantemente citados; y oy no se puede justificar la sentencia de la Corte con nueuos motiuos.

61 Dos cosas resultan de la relaciõ que està a la letra en el *nu.*4. Vna que se llamaron los Mercaderes; en su presencia, se reconocieron las mercaderias, se les declarò que eran las bullas falsas, y se les pidio satisfacion; L de quien se las auia vendido: Otra, que la condenacion en penas pecuniarias, no se hizo por mercaderias que se aueriguaron expendidas, ni fuera posible formar juizio dellas: hizose porque teniendo mercaderias con bullas falsas, y siendo Mercaderes, hazian oficio de expendedores de mercaderias bulladas falsamente, de vsurpadores de los derechos de las Generalidades, y empachadores de las colectas dellas, que fue lo que dixo la relacion; circunstancia que constituyò este fraude en vno de los mas graues que pudieron cometer, y a que se deuio indispensable demostracion de castigo;

L n.4. en la relacion alli. *Llamaronse los dueños de dichas mercaderias, y en su presencia se bolnieron a reconocer las que eran falsas, y les dixeron, y declararon como lo eran, y que diessen satisfacion de quiẽ se las auia dado, ò vendido.*

por-

porque en en el no solo se deuio atender al daño que el Reino auia padecido, respecto de las mercaderias ocupadas, de que no se auian pagado drechos, pero aun al que auia padecido, y estaua padeciendo por venderse mercaderias de tanto valor bulladas falsamente. Y que este fue el pretexto de la condenacion, y no el q̃ dixo el motiuo de 15. de Março de 1652. M resulta de que la pena no se proporciono con mercaderias expendidas, como fuera precisso si la cōdenacion se hiziera por ellas; atendiose a las mas, ò menos falsias que se hallarō, y al valor de las mercaderias q̃ fuerō ocupadas, N infiriendose mas, ò menos dolo del caudal del Mercader, y de las q̃ tenia expuestas venales, y q̃ los Señores Diputados pudieran vsar de las penas en estos terminos; hasta aora, ni se ha negado ni puede por lo q̃ se fundò en el *nu.* 20. y se explicò mas largamente, *en mi primera alegacion par.* 1. *desde el nu.* 7.

M Hase de ver sub nu. 13. en la suma del.

N Resulta de la relacion, nu. 4. en aquellas palabras. *Atendiendo a las mas, ò menos falsias que les auian hallado, y al valor de las mercaderias.*

62 Con que se descubre quan cierta sea la primera, y segunda parte de la proposicion que estamos fundando, porque no auiendose proporcionado la pena con mercaderias que se aueriguaran expendidas, no puede negarse que se ajustaron los señores Diputados al drecho, y razon natural, que citaron bastāte a los Mercaderes, y les hizieron suficientemente el cargo, pues de la relacion consta que se les declarò, que las

bu-

bullas eran falsas, que se les pidio satisfacion, q̃ se aguardò, O con que no solo respecto de las mercaderias, mas aun de la pena se formò bastante juyzio: ni deuieron, ni pudieron los Señores Diputados hablarles con mas claridad. Declaroseles, que las bullas eran falsas; para las mercaderias, esto fue bastãte: pidiose satisfacion, darla deuieron para euitar la pena, a esta, y no a otro pudo pertenecer la satisfaccion q̃ se pidia. Los Mercaderes deuiàn saber q̃ era por Fuero del arbitrio de los Señores Diputados, el castigo que les sobreuino; y entender q̃ querian vsar del, pues la satisfacion se pidia: quien tanto adelantò la malicia para la culpa, para disculparse velar deuia; harto es que quien tanto discurriò en su prouecho, no hiziera lo mismo para euitar su daño. Los Señores Diputados, no deuieron dezir lo que pensauan pronunciar, sino se les dauá la satisfaciõ que pidian: en modos de proceder, como el que practican, no es necessaria mas demanda que vna desnuda, y clara narracion del hecho. P Porque en ellos estan dispensados todos los requisitos, y solemnidades necessarias, que en los juizios estan introducidas por derecho comun, ò municipal, y solamente quedan las que son de drecho de las gentes. Q

63 No es menos cierta la tercero parte de la proposicion que fundò, esta es que oy no se pueden justificar las sen-

O Ni fue necessario constituirles plaço determinado, Vanr. de nullit. ex defectu processus n.42. que junta muchos.

P Maran. in praxi. par.4. distin.9.n.12. alegado por la otra parte.

Q Post Barbo. de clausul. clau.176.n.11. Suel. cons.79. n.9. cent.1. Xime. del oficio del Baile, §.5. nu.13.14. y 15. optime per Gratia. discept. 206.nu.3. discep.24.n.19.

tencias da la Corte con motiuos nueuos; porque los señores Lugartenientes Denunciados tuuieron obligacion de pronunciar, deſengañando al Reyno, y expreſſando los motiuos principales de ſu reſolucion, como lo diſpone el Fuero *vt Iudices conſiliarij fol*. 133.*col*.3. De que ſe ſigue, que ò expreſſaron lo que baſtò para juſtificar ſu ſentencia, y eſtamos fuera de los terminos deſta diſputa, ò no expreſſaron, y contrauinieron a eſte Fuero, porque con motiuos deſaforados no ſe pudo ſatisfazer al fin del deſengaño: ni expreſſa cauſa quien la exprime nula. R

64 Y ſi ſe replicare, que expreſſados algunos motiuos, ya ſe da ſatisfacion al Fuero, y q̃ de las clauſulas generales ſe pueden deducir otros: ſe reſponde, que ſi eſto fuera aſsi, la neceſsidad de expreſſion fuera en vano, por lo que en terminos de apelacion de ſentencia interlocutoria reſueluen los DD. S

65 Con que crece el agrauio que el Reyno ha recibido, pues donde ay obligacion de motiuar los motiuos ſe juzgan parte de la ſentencia, T y eſtos tienen propoſiciones tan fuertes, como ſe ha repreſentado, y tan perjudiciales al Reyno, que ſi ſe paſſa por ellas no le queda conocimiento alguno pribatiuo. Y aunque es verdad, q̃ comunmente ſe juzgan los motiuos parte de la ſentencia, no para diſponer, ſino para declarar,

R Iaſ. in l quotiens in fine, ff. qui ſatiſda. cogan.

S Cæſar Contard. in l. vnica, C. ſi de moment. poſſeſſ. Fuer. appel. q. 2. num. 5. ibi: *Alias fruſtra dicerent neceſſariam eſſe expreſsionem cauſæ maximè cum hoc reſtringant ad hoc vt Iudex a quo poſsit deliberare an debeat deferre appellationi*, que correſpõde con la razon final de nueſtro Fuero, Scac. de appel. q. 11. nu. 87. cum ſeq. ibi: *Amplia ſecundo vt quamuis appellans ab interlocutoria vno, vel duobus grauaminibus in appellatione expreſsis addat clauſulam generalem, & ab omnibus aliis grauaminibus quæ poſſunt colligi ex actis, ſeu proceſſu cauſæ tamen adhuc non poterit proſequi, niſi cauſas grauaminis in appellatione nominatim expreſſas, & dicta clauſula generalis nihil operatur*. Ni obſta Seſſe decis. 314. nu 77. y 78. porque en aquel habla en terminos de drecho comun, y en eſte ſe deue entender, quando en concurſo de motiuo falſo ay alguno que relieue.

T Magon. deciſ. Floren. 54. nu. 1. deciſ. 132. nu. 16. deciſ. 47. nu. 10. Tuſc. lit. M. concl. 403. Socin. jun. conſ. 181. nu. 79. volu. 2. Seſſe deciſ. 290. n. 2. & 7. deciſ. 314. n. 79. dec. 334. Suelu. conſ. 33. nu. 15. ſemicent. 2. Alex. Rauden. deciſ. 3. num. 4. par 1. Quintil. Mando. de inhibitio. q. 72. n. 20. Petrus Zeballos conſ. 125. n. 1. & 2. lib. 1.

esto no quita el agrauio que representamos, porque como la naturaleza de la declaracion sea juzgarse lo que contiene, cōprehēdido en el sugeto declarado [v] en nuestro caso, lo mismo es auer pronunciado, mandando restituir el dinero à vna parte, y motiuando à otra, que si en la sentencia se leyera: Pronunciamos que los Señores Diputados en el caso presente, ni han tenido jurisdiccion, ni han procedido como deuian. Mayormente siendo assi, que el juyzio de la Corte, siguiendo la idea de su pronunciaciō, solo pudo caer sobre las nulidades que sin razon los Mercaderes deduxeron en sus cedulas.

v Surd. decis. 29. Salgad. de Reg. Protect. part. 4. cap. 12 nu. 30. cum duobus seqq. Gracia. discept. 147. a n. 1.

66 De otros defectos q̄ se oponen no trato, porque ò pertenecen sin dificultad al merito, ò se les ha dado satisfacion en processo.

67 Concluyo, Señor, representando a V.S.I. que todas estas proposiciones se han fundado largamente, porque no se nos atribuyera el silencio a confession, no por necessidad de la causa, pues esta se reduce a q̄ auiendo cōstado a los señores Denunciados, no solo por la relacion, pero aun por las cedulas de los Mercaderes, que el sugeto de la disputa era perteneciente a drechos del General, question, y diferencia que se ofrecia sobre ellos: auiendo confessado en consequencia de esto por su interlocutoria (que aun los contrarios tuuieron

por

por buena) que auia pertenecido pribatiuamente, y sin recurso, respecto del merito el conocimiento de la causa a los señores Diputados, no solo en orden a las mercaderias, pero aun en orden a la pena pecuniaria: no pudiendoseles negar por notoria la facultad de proceder verbalmente en lo ordinatiuo, y aun en lo decissiuo por lo que se ha probado: siendo cierto, que si se faltò en escribir lo decissiuo, ò no se guardaron las solemnidades necessarias en la relacion del perito, quedò merito banstante para justificar su sentencia, y quando no quedara la Corte, no se pudo interponer en conocer deste defecto: no alegandose, ni pudiendose alegar oy motiuos nueuos que justifiquen las sentencias de los señores Lugartenientes Denũciados, auer anulado la q̃ los señores Diputados cõtra los Mercaderes dieron, sin negarles la defensa, pidiendoles satisfacion, y aguardando muchos dias para que la dieran: fue hazer al Reino manifiesto agrauio, y al parecer oluidarse de lo que tenian pronunciado, y del Acto de Cor. *tit. de Juezes locales*, y otros concordantes suyos, en q̃ la Corte General para mayor beneficio de la administracion que a los señores Diputados fiaua, quiso fueran de su conocimiento pribatiuamente, y sin recurso, assi los fraudes, y circunstancias dellos, como las demas questiones pertenecientes a los drechos

del

del General,ſin que lo claro,y manifieſto de la letra del Acto de Corte admita las ſutilezas, y diſtinciones, con que ſe impugna la autoridad, y preheminencia mayor que los ſeñores Diputados tienen,y que le es al Reyno de tan gran de importãcia; pues de vna Republica no ſe puede dezir que tenga mas vida, que tiene hazienda, porque eſte es ſu alimento: [X] ni del Reyno, que tenga mas hazienda,que tiene drechos del General,porque dellos ſe compone:ni mas drechos del General, que ſe caſtigan fraudes,porque ſi no ſe temieran las penas los pagaràn pocos. [Y] Y ſi en ellos ſe admitẽ recurſos, y las ſolẽnidades q̃ ſe hã pretẽdido,ò ſe caſtigarã pocos, ò no baſtarà la hazienda del Reyno para proſeguirlos.

68 De aqui es, que los ſeñores Diputados,como dixo con elegancia Pedro Gregorio; [Z] no han podido diſimular eſta querella ſin ofender a la Corte General, (cuyo poder exercen) y ſin atropellar la primera, y mas principal obligacion de ſu oficio. Sientenla, porque es contra eſtos ſeñores Lugartenientes,eſtrellas reſplandecientes de la Corte,que es el Alcazar principal de ſu defenſa,y quanto mas los aman, tanto mas ſe lamẽtan de [A] la herida que de ſu mano han recibido; aunque en eſte ahogo les ſirue de conſuelo, que como dixo Plutar. [B] ſi el magiſtrado que ſe inſ-

X Ariſto.lib.1. polit.c.8.

Y Tertul. Aduerſus Marcio.lib.2.ibi:*Cæterum tot ilecebris mali expugnantibus bonum quis illud apeteret quod impune contemneret? quis custodiret quod ſine periculo amitteret? Legis mali viam latam, & multo frequenciorem nonne omnes illa laberentur ſi nihil in illa timeretur?*

Z Lib.4 de repub.cap.10. n.11. *Tamen qui gerit publicã dignitatem nullomodo etiam prætextu ſuæ humilitatis eam imminui aut contemni pati debet, ſed in eo gradu quo à Principe vel populo ordinatus eſt conſeruare,alioquin, & ſui officij diceretur ignarus, & iniuriam ei cuius refert poteſtatem,inferret.*

A Nazar. in panegir. ad Conſtantin.Auguſt. cap. 11. ibi:*Sed natura adfert vt iniuriæ eius quem diligis etiam ſi re ipſa grabes ſunt,fiant tamen amore grabiores.*

B En la vida de Tiberio y Cayo Graco, ibi:*Eſſe quidem Sanctum, & inviolabilẽ Tribunum plebis, ex eo inquit quod Plebi conſecratus eiusque innititur poteſtate. Itaque ſi adverſo animo iniuriam plebi faciat eiuſque robur impediat ad uerſetur quæ ipſi, per hoc ſe priuatum reddidiſſe cum ea nõ agat pro quibus honor ſibi fuerat demandatus.*

instituyò para defender la plebe,la impugna,no lo priba quien lo acusa;quien lo depone,la causa es que diò, oluidandose de la proteccion, que principalmẽte se quiso fiar de su cuidado.

69 Con razon pues, dirè a V.S.I. con San Bernardo en su Epistola 165. *Plaga*,vt videtis Ilustrisimi Regni nostri, *Magna est, & multa eget cura, nec modo multa, sed cita ita vt asidue cum lacrimis*, dominationi vestræ, *instemus dicentes*, Domini, descendite *prius quam moriatur. Vnum est quod magis* exercet *dolorem, & pene desperat curationem, quia nimirum in de est orta tribulatio vnde consolatio sperari debuerat. Quisnam*, ò miserum, *hoc malum,quod plangis induxit super te? Pro fecto nõ inimicus, nõ isqui oderat te,sed homo vnanimis Dux tuus, & Metropolitanus tuus. Quomodo ab austro,& non iam ab aquilone panditur omne malum? Merito proinde non est dolor sicut dolor meus; quoniam de quibus potissimum præsumebamus ab ipsis passi sumus,& non ab alys.*

Sugetando asi la aplicacion del lugar,como todo lo demas, a la censura de V. S. I. a quien espero, que mas que irritadas han de parecer justificadas estas vozes; no por mias, por del Reyno, por de todos.

Hæc si displicui fuerint solatia nobis
Hæc fuerint nobis præmia si placui.

Doctor Miguel Agustin
Salvador.